

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3832/1970, de 10 de diciembre, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Central Técnica Científica, S. A.», por Decreto 316/1970, en el sentido de variar los efectos contables relativos al hilo de cobre.*

La firma «Central Técnica Científica, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas utilizadas en la fabricación de memorias para computadoras, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de variar los efectos contables relativos al hilo de cobre.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Central Técnica Científica, S. A.», con domicilio en Málaga, San Francisco, seis, por Decreto trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta, en el sentido de que el artículo octavo, párrafo primero, del citado Decreto, queda redactado:

Artículo octavo.—Por cada tres millones de memorias para máquinas computadoras exportadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal tres millones ciento cinco mil (3.105.000) núcleos de ferrita, cincuenta y ocho mil metros (58.000 metros) de cinta adhesiva, quinientos ochenta y tres kilogramos (583 kilogramos) de hilo de cobre y sesenta y tres kilogramos (63 kilogramos) de barra de estaño.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 3833/1970, de 10 de diciembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Centrimetal» (José Domingo Osma Yohn); por Decreto 1455/1970, en el sentido de modificar el artículo segundo e incluir entre las mercancías de importación los cátodos de cobre y estaño.*

La firma «Centrimetal» (José Domingo Osma Yohn), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, para la importación de lingote de cobre por exportaciones, previamente realizadas, de tubos y casquillos de bronce, solicita la inclusión entre las mercancías de importación los cátodos y lingotes de cobre y estaño.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Centrimetal» (José Domingo Osma Yohn), con domicilio en Portugalete (Vizcaya), por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los cátodos de cobre (P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto C) y el lingote de estaño (P. A. ochenta y cuatro punto cero uno punto A punto uno).

Se modifica el artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, que queda redactado de la siguiente forma:

— Por cada cien kilogramos de tubos de bronce, previamente exportados, podrán importarse, bien ciento cinco kilo-

gramos de lingote de bronce (composición ochenta y cinco/cinco/cinco/cinco), bien ochenta y ocho kilogramos con setenta gramos de cátodo de cobre, y cinco kilogramos con ciento ochenta gramos de lingote de estaño.

— Por cada cien kilogramos de casquillos de bronce, previamente exportados, podrán importarse, bien ciento veinte kilogramos de lingote de bronce (composición ochenta/diez/diez), bien noventa y seis kilogramos de cátodos de cobre, y doce kilogramos de lingote de estaño.

Se consideran mermas el dos por ciento de todas las materias primas, que no devengarán derecho arancelario alguno. Se consideran subproductos el catorce coma sesenta y siete por ciento del cobre, bronce y estaño empleado en los casquillos, el dos coma setenta y seis por ciento del lingote de bronce empleado en los tubos y el uno coma cinco por ciento del cobre y del estaño empleado en los tubos que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. setenta y cuatro punto cero uno punto E si son procedentes del cobre, y a la ochenta punto cero uno punto H si son procedentes del estaño.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de julio de mil novecientos sesenta, hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma doce dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3834/1970, de 10 de diciembre, por el que se concede a «Solvay & Cia., S. A.» el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lejía cáustica líquida, por exportaciones previamente realizadas de sosa cáustica sólida.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Solvay & Cia., S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lejía cáustica líquida, por exportaciones previamente realizadas, de sosa cáustica sólida.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Solvay & Cia., S. A.», con domicilio en Madrid, Velázquez, número treinta y cinco, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lejía cáustica líquida al cuarenta y nueve/cinuenta y uno por ciento de NaOH (solución de NaOH en agua) (P. A. veintiocho punto diecisiete punto A), empleada en la fabricación de sosa cáustica sólida (colada) al noventa y ocho/noventa y nueve por ciento de NaOH (P. A. veintiocho punto diecisiete punto A), previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de NaOH contenidos en la sosa exportada podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad que corresponda de lejía, según la concentración de la solución, para que contenga ciento un kilogramos de dicho NaOH.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el uno por ciento de la mercancía importada. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Di-